

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA.**



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 17º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 200-03-50-04-0496-2015 del 29 de octubre de 2015, se impuso la medida preventiva de aprehensión sobre ocho (8) m3 en elaborado de la especie higuierón (ficus sp), al señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente al señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**. Formulando pliego de cargos, consistente en movilizar ocho (8) m3 de la especie higuierón (ficus sp), en elaborado por no contar con salvoconducto único nacional.

Que la citada decisión fue notificada personalmente el día 6 de noviembre de 2015 al señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención al señor CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ identificado con C.C. 3.415.039, se allegó comunicación radicada con el No. 5079 del 6 de noviembre de 2015, en la cual exponen los siguientes argumentos.

"CODECHOCO me expidió la licencia número 1393209 del 21 de octubre de 2015 para transportar tablas y listones de higuierón de bajira hasta Sincelejo, 9 metros de tabla en higuierón y los listones que eran 8 metros, 4 metros de ellos fueron dejados en currulao-turbo para posteriormente llevarlos a nuevo Antioquia con otros materiales de construcción.

Al momento que la policía paro el vehículo en nuevo Antioquia, me pidió el permiso para transportar dicha madera y en ese momento solo tenía una fotocopia ya que el original se me había quedado en Sincelejo. Y el policía me dijo que esa fotocopia no servía y de inmediato procedió a quitarme la madera".

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la

4

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991 contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", señala en su artículo tercero lo siguiente: "*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*".

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200-03-50-04-0496-2015 del 29 de octubre de 2015, contra el señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**, se adelantó por presuntamente no tener salvoconducto único nacional de movilización.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que en ese sentido se advierte que los productos forestales objeto de decomiso no requerían para su movilización de salvoconducto único nacional, por encontrarse en segundo grado de transformación en atención en los dispuesto en los artículos 224 del decreto 2811 de 1974 y 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015

Es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente 200-16-51-28-0292-2015, que se adelanta contra el señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en el informe técnico 2671 del 22 de diciembre de 2015 y en los fundamentos jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**; procederá a exonerarlo de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-04-0496-2015 del 29 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. EXONERAR al señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**, de los cargos formulados mediante Auto 200-03-50-04-0496-2015 del 29 de octubre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. ENTREGAR al señor **CESAR ARBEY OSORIO ORTIZ** identificado con C.C. **3.415.039**, los 6.4 m3 de las especie higuerón (ficus sp) en elaborado.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200-03-50-04-0496-2015 del 29 de octubre de 2015, en cuanto a la APREHENSION PREVENTIVA de 6.4 m3 de las especie higuerón (ficus sp) en elaborado.

CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO. Contra la presente resolución procede, ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO GOMEZ CATAÑO
Director General (E)

Proyectó	Fecha	Revisó
Luis Espitia	27/10/2016	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente Rad. No. 200-16-51-28-0292-2015



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor _____, identificado con cédula de ciudadanía No. _____, el contenido de la resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

EL NOTIFICADO

QUIEN NOTIFICA